

*ORDEN de 16 de julio de 1971 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de mercurio.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

La coyuntura actual del mercado de mercurio hace aconsejable la conveniencia de modificar el tipo de desgravación fiscal a la exportación de dicho producto.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

| Partida Arancelaria | Artículo       | Tipo desgravación |
|---------------------|----------------|-------------------|
| 28.05 D             | Mercurio ..... | 9 %               |

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de agosto de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1781/1971, de 8 de julio, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de Barcelona.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de Barcelona, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de Barcelona, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## Estatutos provisionales de la Universidad de Barcelona

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º La Universidad de Barcelona, integrada por las distintas Facultades, Departamentos, Institutos, Escuelas, Colegios y otros Servicios universitarios que, radicando en el territorio de su Distrito, formen parte de ella (Cataluña y Baleares), constituye una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia e independiente de la del Estado.

Art. 2.º La representación de la Universidad de Barcelona corresponde al Rector de la misma.

Art. 3.º La Universidad de Barcelona gozará de la más amplia autonomía en el orden docente, económico y administrativo. Por su carácter de Organismo autónomo tendrá patrimonio, presupuesto y contabilidad propios e independientes de los del Estado y desarrollará su actividad económica conforme a lo establecido en la Ley General de Educación, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias y en estos Estatutos.

La Universidad de Barcelona determinará en el presente Estatuto y en los correspondientes Reglamentos de Régimen Interior, los procedimientos de verificación de conocimientos, el cuadro y el sistema de sus enseñanzas y la dedicación del profesorado a las tareas de docencia e investigación.

Art. 4.º Los Planes de Estudios de las Facultades y de los distintos Centros serán elaborados por cada uno de ellos, para ser elevados, previo informe favorable de la Junta de Gobierno, al Ministerio de Educación y Ciencia, que deberá refrendarlos si se ajustan a los esquemas y requisitos mínimos que, en su caso, estuvieran establecidos con carácter general.

Art. 5.º En el ejercicio de las tareas docentes e investigadoras y en la expresión y discusión de las mismas, existirá una total libertad por parte de Profesores y alumnos.

Art. 6.º En la Universidad no se ejercerá discriminación alguna por motivos religiosos, raciales, políticos, sociales ni de ningún otro orden.

Art. 7.º Los estudiantes de la Universidad de Barcelona podrán reunirse, previa autorización de la autoridad académica competente, en los locales y condiciones que previamente se determinen.

Art. 8.º La Universidad de Barcelona, en base a lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley General de Educación, dedicará atención preferente a las peculiaridades de la región catalana; de modo singular a lo concerniente a su desarrollo social y económico, lengua, historia y arte y, en general, a todo lo que constituya el patrimonio cultural de la región.

Art. 9.º Las distintas Facultades y Centros de la Universidad de Barcelona podrán establecer las pruebas de selección necesarias a fin de que exista adecuación entre las exigencias de la enseñanza y las posibilidades docentes e investigadoras.

Art. 10. La Universidad de Barcelona adoptará las medidas necesarias para organizar y desarrollar la cooperación universitaria internacional.

Art. 11. La Universidad de Barcelona gozará de plena capacidad para el desarrollo de sus fines, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de estos Estatutos.

### TITULO II

#### Organización académica de la Universidad

Art. 12. La Universidad de Barcelona, de acuerdo con el artículo 1.º de sus Estatutos, estará integrada por Facultades, Departamentos, Institutos, Escuelas, Colegios y otros Servicios universitarios.

Art. 13. Las Facultades serán Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos en todos los ciclos de una determinada rama del saber.

La Universidad de Barcelona está constituida por las siguientes Facultades:

Filosofía y Letras.  
Ciencias  
Medicina.  
Derecho.